



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.98609/2024✓

TJ/I-43602/2024✓

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX/

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2291/2025

Ciudad de México, a **22 de abril de 2025**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

29 ABR. 2025. ☆

PRIMERA SALA
PONENCIA DOS

RECIBIDO

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJA/43602/2024**, en **28** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO y a la parte actora el CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.98609/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.98609/2024.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-43602/2024.

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

PARTES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECTOR DE PRESTACIONES Y SERVICIOS AL DERECHOHABIENTE DE LA CAJA PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES Y SERVICIOS AL DERECHOHABIENTE DE LA CAJA PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: Líder Coordinador de Proyectos de Asuntos Jurídicos, adscrita a la Subdirección Jurídica y Normativa de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas.

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRO LEONARDO RUIZ RUIZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.98609/2024
interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por **Fabiola Jiménez Briones**, en su carácter de Líder Coordinador



de Proyectos de Asuntos Jurídicos, adscrita a la Subdirección Jurídica y Normativa de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia de fecha **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad **TJ/I-43602/2024**, cuyos puntos resolutivos se transcriben fiel y textualmente:

"PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio conforme a lo expuesto en el considerando II del presente fallo.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que las enjuiciadas no justificaron sus defensas, por consiguiente, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la Resolución impugnada quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte final del punto Considerativo IV del presente fallo.

CUARTO. Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente e Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido." (sic)

(La Sala de Primera Instancia declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado, bajo el argumento de que, la autoridad demandada vulnera lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir contestación a la petición que le fue formulada de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, quedando desvirtuada la presunción de validez con la que gozan los actos de autoridad; quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, debiendo emitir una respuesta fundada y motivada al escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro y en libertad de jurisdicción, de resultar procedente, se le otorgue a la accionante la devolución del 5% (cinco por ciento) de las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ.98609/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-43602/2024**

3

aportaciones al fondo de vivienda de la de cuya Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX y exhibir ante esta Primera Sala Ordinaria
las constancias que acrediten su total y exacto cumplimiento.)

----- A N T E C E D E N T E S -----

1.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el once de junio de dos mil veinticuatro, Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad del acto que se transcribe fiel y textualmente de la demanda:

"III. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA: FALTA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA CAJA PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), RESPECTO A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL 5% DE APORTACIONES AL FONDO DE LA VIVIENDA DE FECHA 26 DE ENERO DE 2024, REALIZADA POR EL AHORA ACTOR." (sic)

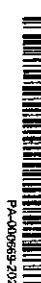
(La parte actora impugnó la falta de contestación de las autoridades demandadas a su escrito de petición de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicitó la "devolución del Fondo de Vivienda por Viudez, con el que contaba la Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

2.- Mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en la **VÍA ORDINARIA**, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas para efecto de que produjeran su contestación.

Asimismo, se requirió a la parte actora para que dentro del plazo de cinco días hábiles exhibiera en original o copia certificada la prueba ofrecida en el numeral 1 del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda, mismo que se tuvo por desahogado mediante acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro.

3.- Por proveído de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas contestando en tiempo y forma la demanda; así mismo, se les requirió para que en el plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo citado, remitieran la documental consistente en el escrito original con acuse de recibido de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual la

TR-141-252024



PA-000658-2024

17

005

aquí parte actora solicitó la devolución del 5% (cinco por ciento) de las aportaciones al fondo de vivienda.

4.- Por acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se concedió un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES** a las partes para que formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenece el mismo con alegatos o sin ellos quedaría cerrada la instrucción del procedimiento.

5.- Substanciado el procedimiento respectivo, sin que se presentaran alegatos por alguna de las partes, quedó cerrada la instrucción, por lo que con fecha **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la Primera Sala Ordinaria pronunció sentencia dentro del juicio de nulidad citado al rubro, misma que fue notificada por oficio a las autoridades demandadas el nueve de octubre de dos mil veinticuatro y personalmente a la parte actora el quince del mismo mes y año.

6.- Inconforme con las determinaciones señaladas en el fallo primigenio antes citado, el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, **Fabiola Jiménez Briones**, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos de Asuntos Jurídicos, adscrita a la Subdirección Jurídica y Normativa de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.98609/2024**.

7.- El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, fue recibido el expediente de juicio de nulidad **TJ/I-43602/2024** en la Secretaría General de Acuerdos Adjunta a la Sección Especializada de este Tribunal.

8.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior admitió y radicó el recurso de apelación



Tríbunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.98609/2024, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO**, Titular de la Ponencia Nueve de la Sala Superior de la Sección Especializada y se ordenó correr traslado a la parte actora.

9.- Las autoridades demandadas fueron notificadas por lista autorizada de la admisión y radicación del recurso de apelación el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, y personalmente a la parte actora el once de diciembre del mismo año.

10.- El Magistrado Ponente Irving Espinosa Betanzo, Titular de la Ponencia Nueve de la Sala Superior de la Sección Especializada, recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación citado al rubro el siete de enero de dos mil veinticinco.

----- CONSIDERANDOS -----

I.- El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.98609/2024** derivado del juicio de nulidad **TJ/I-43602/2024** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como en los artículos 116, 117 y 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II.- Las autoridades inconformes, al interponer su recurso de apelación plantearon argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que ello implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior

pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las apelantes, ya que no se les priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar en dado caso la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2º./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página 830 cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

III.- La sentencia de primera instancia ahora apelada se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.98609/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-43602/2024

7

“...II.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Instancia procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las autoridades enjuiciadas o las que se adviertan de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70 en relación con el 92 último párrafo de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Del estudio de la contestación a la demanda de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, no se advierte que la autoridad demandada haya manifestado ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento, por lo que al no existir ninguna causal y, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional no advierte alguna otra que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio del fondo de la cuestión planteada en este juicio.

III.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en la falta de contestación al escrito de petición de fecha veintiséis de enero de la presente anualidad situado en foja diecinueve de autos.

IV.- Una vez realizado el estudio y valoración de las pruebas debidamente admitidas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, así como de los argumentos planteados por la autoridad responsable en su defensa.

En los conceptos de nulidad identificados se advierte que el accionante solo manifestó que no son procedentes en virtud del acto administrativo y pretensión que se intentan deducir no existe.

Por su parte, la autoridad demandada no refuta la manifestación realizada por el accionante respecto de la procedencia del acto impugnado, por lo que esta juzgadora procede al análisis de las constancias realizadas en autos.

En primer término, es importante traer a estudio el contenido del artículo 8º Constitucional, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

El artículo constitucional antes señalado establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que este se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa, asimismo, señala que a toda

RAJ-43602/2024

PA-00065-2025

petición le debe de recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se le haya dirigido, tal y como aconteció en el caso concreto, pues, con fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó escrito de petición ante la DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el que medularmente señaló que - solicita la devolución del fondo de vivienda por Viudez, con el que contaba Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX lo cual se puede constatar a foja diez del expediente, vemos:

DR. IVAN DE JESUS OLMO LANCINO DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO	Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
PRESENTE: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX	por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos y papeles, el ubicado en el Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX telefono Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX correo electrónico
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX	
<p>Que por medio del presente escrito, solicito la Devolución del Fondo de la Vivienda por Viudez, con el que contaba la C. Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX, quien en vida tenía los siguientes datos:</p> <p>Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Número de empleado Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX R.F.C. Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX</p> <p>Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX CURP: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Número de plaza Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX</p> <p>Toda vez que, el suscripto soy único beneficiario de los derechos laborales adquiridos con respecto a la relación existente por la Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX en el Órgano Administrativo de Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 141, fracción I, en concordancia con los artículos 501 y 503, todos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.</p> <p>Por ende, solicita la devolución del fondo de vivienda a favor del suscripto Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX, con domicilio en Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX</p> <p>Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX telefono Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX</p>	

Respecto a la Solicitud realizada por el accionante se advierte que la autoridad demandada nunca emitió un oficio que diera contestación a la petición del accionante, vulnerando así lo establecido en el artículo 8 Constitucional y violentando así una garantía individual.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Novena Época en Materias(s): Administrativa
Tesis: VII.2o.C.14 A.

DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA EN EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES O INCLUSIVE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS O SU REVISIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y establece que: "... A toda petición



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.98609/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-43602/2024

20
9

deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"; mientras que el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, otorga a la autoridad un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para dar respuesta a una petición hecha por el gobernado. En esas condiciones, el breve término a que alude tal derecho de petición, debe guardar relación con el plazo antes mencionado; de ahí que, si la autoridad responsable no acredita haber contestado la petición del quejoso, en ese término, ni durante el transcurso del juicio de amparo o en su revisión es evidente la violación a esa garantía individual consagrada en el invocado artículo 8o. constitucional.

Ahora bien, al no existir contestación a la petición de fecha veintiséis de enero de la presente anualidad queda desvirtuada la presunción de validez de que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 100 fracción IV y 102 fracción II, de la precitada ley, se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Así pues, quedan obligadas las autoridades demandadas, en el ámbito de sus atribuciones, a restituir al actor en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, lo que se hace consistir en:

- Emitir una respuesta fundada y motivada, la cual de contestación al escrito de petición de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, otorgándole así libertad de jurisdicción para que en caso de que la respuesta a la petición del accionante resulte precedente se le otorgue la devolución del 5 por ciento de aportaciones al fondo de la vivienda de la de cuius Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
- Exhibir ante esta Sala las constancias que acrediten el total y exacto cumplimiento de lo anterior.

Las autoridades demandadas deberán cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS contados a partir de que la misma quede firme**, tal y como lo establecen los artículos 98, fracción IV y 102, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

...
IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, **que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."**

"Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:

...

20
TTO
202409052025



Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, **deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.**

..."

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL." - Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

..." (sic)

IV.- Una vez que han sido expuestos los argumentos en los que se apoyó la Sala Primigenia al momento de emitir la sentencia apelada, por cuestión de método, este Pleno Jurisdiccional procede a analizar los argumentos del **único agravio** que invocó la parte apelante dentro del recurso de apelación **RAJ.98609/2024**, en los que de forma medular argumenta lo siguiente:

Que le causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que transgrede lo dispuesto por los artículos 24 fracción III, 142, 163 y 164 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, así como también viola el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación.

Que, se encuentra imposibilitada para realizar las gestiones y trámites administrativos necesarios para cuantificar una suma real para poder realizar pago alguno al accionante, así como que se encuentra a la espera para que se realicen las aportaciones por parte del Gobierno de la Ciudad de México y que la Secretaría de Finanzas libere los recursos para estar en posibilidad de pagar el 5% (cinco por ciento) del fondo de vivienda, por lo que se encuentra imposibilitada jurídica y materialmente para dar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.98609/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-43602/2024

11

cumplimiento a la sentencia.

Que el fondo de la vivienda, después de haber realizado una búsqueda en sus archivos, no encontró información respecto que el actor haya realizado el trámite para solicitar la devolución del 5% (cinco por ciento) del fondo de vivienda con el salario íntegro.

Al respecto este Pleno Jurisdiccional estima que los argumentos de agravio expuestos por la parte apelante en su recurso de apelación **RAJ.98609/2024**, resultan de **DESESTIMARSE**, ya que con ellos de ninguna manera se logra desvirtuar la legalidad de la sentencia recurrida, en virtud de que no atacan los fundamentos legales y motivos por los cuales la A quo determinó declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, esto es, bajo el argumento de que, la autoridad demandada vulnera lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir contestación a la petición que le fue formulada de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, quedando desvirtuada la presunción de validez con la que gozan los actos de autoridad; quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, debiendo emitir una respuesta fundada y motivada al escrito de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro y en libertad de jurisdicción, de resultar procedente, se le otorgue a la accionante la devolución del 5% (cinco por ciento) de las aportaciones al fondo de vivienda de la de cuius Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX y exhibir ante La Primera Sala Ordinaria las constancias que acrediten su total y exacto cumplimiento.

Sirve de sustento la Tesis S.S./J.1, perteneciente a la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de

TJ/I-43602/2024



PA-0006569-2025

diciembre de mil novecientos noventa y siete; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRARIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS. - Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, **son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.**"

Es así, pues debe advertirse que, se dirige a controvertir cuestiones respecto de las cuales no se pronunció la Sala Ordinaria, esto es, sobre su "imposibilidad jurídica y material para realizar las gestiones y trámites administrativos necesarios para pagar el 5% (cinco por ciento) del fondo de vivienda, y dar cumplimiento al fallo recurrido", cuando la A quo únicamente determinó que al no dar respuesta la autoridad enjuiciada a la solicitud de la accionante recibida en Control de Gestión de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, transgredió lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia **quedaba obligada con libertad de jurisdicción** a emitir una respuesta fundada y motivada que diera contestación al escrito de petición, y sólo en el caso de que así aconteciera otorgarle al accionante la devolución del 5% (cinco por ciento) del fondo de vivienda.

Sin que del análisis efectuado a la sentencia recurrida, en lo que respecta al fondo del asunto y ni del apartado en que se establecen los efectos en que deberá ser ejecutada, se advierta que la A quo haya fijado la Litis respecto al indebido pago y/u omisión de pago del 5% (cinco por ciento) del fondo de vivienda, pues es de reiterarse únicamente se constriño resolver respecto la falta de contestación al escrito de petición del accionante recibido en Control de Gestión de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, resulta evidente que las autoridades apelantes,

27

RECURSO DE APELACIÓN RAJ.98609/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-43602/2024

13



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

no logran desvirtuar, que la determinación alcanzada por la A quo se encuentra indebidamente fundada y motivada, en atención a que no precisaron los preceptos legales aplicables al caso en concreto, las circunstancias especiales, razones particulares o causas que haya tomado en consideración al momento de pronunciarse respecto la ilegalidad de la omisión administrativa impugnada; además de que no manifestaron que no existió una adecuación entre los motivos que adujo y las normas que aplicó, y como consecuencia se transgredió lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el contenido del criterio de Tesis de Jurisprudencia VI. 2o. J/248, perteneciente a la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, abril de mil novecientos noventa y tres, página 43, con número de registro 216534; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa; Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

202406052025



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

En mérito de lo anteriormente expuesto, del análisis efectuado al acto impugnado con respecto a los argumentos de agravio expresados por la recurrente, concatenados con la sentencia que se revisa, resulta que con los mismos no acreditó los extremos de su recurso, ni las ilegalidades de las cuales se duele, por lo tanto, los argumentos de agravio expuestos en el recurso de apelación **RAJ.98609/2024** en estudio son de **DESESTIMARSE**, por ello, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad **TJ/I-43602/2024**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- De conformidad con lo señalado en el Considerando IV de esta sentencia, el agravio manifestado por la apelante en los recurso de apelación **RAJ.98609/2024**, es de **DESESTIMARSE**.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad **TJ/I-43602/2024**.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

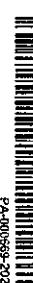
RECURSO DE APELACIÓN RAJ.98609/2024
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-43602/2024
15

23

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación **RAJ.98609/2024**.

SIN TEXTO **SIN TEXTO**

TJ/I-43602/2024
PA-100569-2025





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 0 6 6 9 - 2 0 2 5

#46 - RAJ.98609/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-07/2025 ORDINARIA	Fecha de pleno: 19 de febrero de 2025	Ponencia: SS Ponencia 9
No. juicio: TJ/I-43602/2024	Magistrado: Irving Espinosa Betanzo	Páginas: 16

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.98609/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-43602/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- De conformidad con lo señalado en el Considerando IV de esta sentencia, el agravio manifestado por la apelante en los recursos de apelación RAJ.98609/2024, es de DESESTIMARSE. SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia de fecha VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/I-43602/2024. TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvase los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación RAJ.98609/2024."